

RECOMENDACIÓN 46/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.</p>



Síntesis: La Recomendación 46/94, del 30 de marzo de 1994, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución de fecha 8 de julio de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CEDH/041/08/93 declaró al improcedencia de su queja respecto del trámite de la averiguación previa 951/CAJ482/93 que se seguía en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sin haber integrado debidamente dicho expediente. Se recomendó revocar el acuerdo de improcedencia citado. Asimismo, investigar y resolver la probable detención ilegal del agraviado, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, así como del cohecho de haber sido víctima por parte de un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

RECOMENDACIÓN 46/1994

México, D.F., a 30 de marzo de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor [REDACTED]

Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIS/I.91, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió el 11 de agosto de 1993, el Recurso de Impugnación suscrito por el señor [REDACTED], mediante el cual se inconformó con la resolución definitiva que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

2. El recurrente argumentó que le agraviaba el hecho de que su queja se desechare definitivamente, sin que se hubiera investigado el caso, y simplemente se le orientara para que insistiera ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la continuación del trámite de la averiguación previa 951/CAJ482/93, en la cual se ventila la probable responsabilidad de autoridades estatales (sin precisar cuales), en la comisión de diversos ilícitos cometidos en perjuicio del señor [REDACTED].

3. En atención a esa inconformidad, esta Institución Nacional, mediante el oficio 23148, del 6 de agosto de 1993, solicitó al organismo presidido por usted un informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDH/041/08/93, que se tramitó ante esa Comisión Local.

Con base en la solicitud formulada, la Comisión Estatal remitió a este Organismo la información respectiva, mediante el oficio CEDH/VG/050/93; al informe se anexó el expediente CEDH/041/08/93 y, previo estudio sobre la procedencia del Recurso de Impugnación, el 29 de septiembre de 1993 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/93/CHIS/I.91.

4. Del análisis de estos documentos se desprende lo siguiente:

a) El 29 de junio de 1992, el señor [REDACTED] presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, mediante el cual expresó que el 15 de abril de 1992 fue objeto de una detención ilegal por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; que dicha detención fue ordenada por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, funcionaria que exigió la cantidad de doce millones de pesos para dejarlo en libertad. Asimismo, agregó que existían diversas irregularidades consistentes en falta de valoración de probanzas y apreciación incorrecta de los hechos dentro del proceso penal 149/92, iniciado por el delito de robo, mismo que fue acumulado al 150/92, que por el delito de fraude se sigue en su contra, ante el Juez Penal en Villaflores, Chiapas.

Ahora bien, estudiada la queja antes descrita se determinó la no competencia de esta Comisión Nacional, toda vez que se trataba de un asunto en el que se señaló a autoridades locales como responsables de las violaciones a Derechos Humanos, por lo que fue remitida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, mediante el oficio 19386.

b) El 7 de julio de 1993, la Comisión Estatal recibió la queja, y el 8 de julio del mismo año determinó la notoria improcedencia y el archivo definitivo de la misma, toda vez que de las constancias que se anexaron al escrito de queja e información que ese organismo obtuvo, concluyó:

Que la detención de que fuera objeto el señor [REDACTED], obedeció a la existencia de una denuncia en su contra por la comisión de los delitos de robo y fraude, mediando la flagrancia en el robo, por lo que no se requirió de la expedición previa de una orden de aprehensión.

Lo anterior dio origen a la causa penal 149/92 acumulada a la 150/92, misma que se ventiló ante el Juez Penal de Villaflores, Chiapas, y que culminó con el desistimiento por parte del Procurador de Justicia del Estado, determinándose por esta razón la conclusión del proceso penal.

Que con respecto al cohecho de que dijo el quejoso haber sido objeto, el día 7 de junio de 1993 se inició la averiguación previa 951/CAJ482/93, ante el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Centro Administrativo de Justicia número 4-B, en contra de la licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, indagatoria que se encuentra actualmente en proceso de integración.

En atención a lo anterior, cabe señalar que la Comisión Local orientó al quejoso para que aportara mayores datos al Ministerio Público de la Entidad Federativa, y de esa manera se perfeccionara la integración de la indagatoria 951/CAJ482/93.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de agosto de 1993, mediante el cual el señor [REDACTED] interpuso Recurso de Impugnación.
2. El oficio CEDH/VG/050/93, del 20 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado [REDACTED], Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a través del cual remitió informe respecto de la queja, así como el expediente que le dio origen, en el cual se encuentran los siguientes documentos:
 - a) Oficio 82/992, del 15 de abril de 1992, signado por el agente de la Policía Judicial del Estado de Chiapas Ramón Herrera Bautista, mediante el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de Villaflores, Chiapas, al quejoso; detención que obedeció a la orden de presentación girada en la averiguación previa 58/92.
 - b) Oficio sin número, del 16 de abril de 1992, signado por el licenciado [REDACTED], Segundo Secretario de Acuerdos encargado del despacho del

agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que se inició la indagatoria 951/CAJ482/93.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/93/CHIS/I.91, se advierte que los agravios expresados por [REDACTED] consisten básicamente en la falta de estudio que el organismo estatal hace del caso por él planteado, al desechar la queja CEDH/041/08/93.

2. Ahora bien, en el presente caso la queja se refiere a las siguientes inconformidades:

a) Contra la presunta detención ilegal del quejoso, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

b) Contra el proceder de la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, consistente en la exigencia para que el quejoso le entregara la cantidad de doce millones de pesos para dejarlo en libertad.

c) Contra la falta de valoración de probanzas aportadas por el quejoso al proceso penal 150/92, por parte del Juez Penal de Villaflores, Chiapas.

3. En lo referente a los dos primeros motivos de queja, la Comisión Local es competente para entrar al estudio de la misma, de conformidad con lo señalado por el artículo 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, que textualmente señala:

Art. 3º. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Chiapas para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos estatales, con excepción del Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, el organismo estatal debió calificar como presunta violación a Derechos Humanos el contenido de la queja y, en consecuencia, solicitar información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para que una vez integrado debidamente el expediente de queja resolviera conforme a Derecho.

A mayor abundamiento, la información aportada por el quejoso al expediente CEDH/041/08/93 es insuficiente para valorar la queja planteada, consecuentemente para considerarla improcedente, ya que ese organismo sólo

contaba con documentos aislados. Por otra parte, de resultar ciertas las reclamaciones expresadas por el señor [REDACTED], estaríamos en presencia de violaciones consumadas a los Derechos Humanos del quejoso, por lo que este Organismo Nacional estima necesario entrar al estudio de la queja, siendo indispensable para ello requerir información a las autoridades presuntamente responsables respecto de los hechos constitutivos de la misma, y una vez que se valoren íntegramente los documentos que se allegue esa Comisión Estatal, se determine la existencia o inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED]. Es necesario esclarecer el motivo y las condiciones de la detención del quejoso.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas fue omisa en este aspecto y debe entrar al estudio de las violaciones que plantea el quejoso.

4. Ahora bien, respecto a la falta de valoración de pruebas por parte del Juez Penal de Villaflores, Chiapas, merece destacar que de conformidad con el mismo numeral invocado con anterioridad, el organismo estatal es incompetente para conocer del mismo; por tanto, fue correcta la determinación de improcedencia, pues la valoración de probanzas constituye un acto eminentemente jurisdiccional. En ese orden de ideas es de confirmarse la resolución impugnada por ese concepto.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera emitir Recomendación a la Comisión Estatal para que se dedique al conocimiento, investigación y resolución respecto de lo señalado por el quejoso en el sentido de determinar si la detención que sufrió fue legal o no, así como si existió el probable cohecho de que dijo haber sido víctima el señor [REDACTED].

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Organismo confirma parcialmente la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal, al considerar improcedente la queja interpuesta por [REDACTED], en lo referente a la actuación del Juez Penal de Villaflores, Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de improcedencia del 8 de julio de 1993, por el que fue concluido el expediente CEDH/041/08/93, relativo a la queja interpuesta por [REDACTED].

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones para que el organismo a su cargo se dedique al conocimiento, investigación y resolución de la probable detención ilegal del agraviado, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, así como del cohecho de que dijo haber sido víctima por parte de la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el expediente de mérito deberá ser remitido a la Comisión Estatal para proseguir en los términos vertidos con el motivo de queja subsistente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION